



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VNS

DON FELIPE
POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. A vos las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de Murcia, Lorca, Cartagena, Almazarron, Blanca, Bullas, Albuñete, Zenti, Lorqui, Villanueva Vieja, Ojox, Racote, Avellan, Norpio, Ocerca, Hornos, Molina, Fortuna, Habanilla, Sax, Casas de ves, Lugar de Don Juan, Alcantarilla, Totana, Alhama de Murcia, Zohogio, Hellin, Caravaca, Calasparra, Moratalla, Mula, Almanza, Alpera, las Algorzas, Jumilla, Yecla, Cieza, Chinchilla, Requena, Vncl junto á Requena, Lietos, Letur, Secobos, Villena, Elpinardo, Montelegre, Perez, Ayna, Elche, y Tobarra, y de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Murcia, y á cada vno de vos salud, y gracia: Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante los Alcaldes de los Hijosdnlgo de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, Don Tomas Melgarejo y Gamboa, nuestro Fiscal en ella, por vna peticion, que presentó, nos hizo relacion diciendo: Que como constaba de todos los autos, y recibimientos de Hijosdnlgo, que se avian traído compulsados, se hallaba, que en todos los Concejos de todos los Lugares, y Ciudades se exceptuaban de repartir los pechos, y tributos, y cargas concejales de pecheros á todos los Regidores, y demás Capitulares, y á otros, por razon de otros ejercicios; lo qual era en contravencion de nuestra ley Real, y en perjuicio de nuestro Real Patrimonio, y de más rezinos pobres; y porque no era justo se diese lugar á lo referido, nos suplicó mandásemos se le despaçasse nuestra Real provision, ó provisiones, que conviniesen, inserta la ley Real, para que en todos los Lugares, Villas, y Ciudades de la jurisdiccion de la dicha nuestra Corte la cumpliesen, y guardassen, y en su cumplimiento les repartiessedes á todos los Capitulares, y demás personas que exceptuassedes por razon de sus officios, y que remitiesseis á la Sala testimonio de averlo así executado dentro del termino, que se les señalasse; y asimismo lo hiziesseis todos los años, juntamente con testimonio de los Capitulares, que eran, y exceptuabades á alguna persona, desleides la razon porque los exceptuabades, y en atencion á tocar lo referido á nuestro Real servicio, lo executassen, y llevassen dichos despechos las personas de confianza, que por Nos se nombraassen; y que los salarios, que se les señalassen, los cobraassen de los Proprios; y no aviendolos, de Penas de Camara, y Gastos de Justicia.

A Y por

